

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayana.centro.ramajudicial.gov.co

Popayán, **14 MAY 2019**

Auto I - **0733** ^{u u}

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el presente asunto, en atención al recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, que obra a folios 108-120 del cuaderno ejecutivo, contra la providencia del 8 de febrero de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Para resolver se considera,

1.- De la notificación por conducta concluyente

Se encuentra que en el proceso de la referencia, mediante providencia del 8 de febrero de 2019¹, se libró orden pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO y en contra de la UGPP, y a través del auto I-193 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Posteriormente mediante auto T-286 del 4 de marzo de 2019, en virtud del inciso 1º del artículo 301 del CGP², se dijo que la UGPP, el día 14 de febrero 2019, se había notificado por conducta concluyente de la providencia del 8 de febrero de 2019, a través de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, y se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada, fechas en mención, en que aún no se había notificado personalmente el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Bajo este orden de ideas, frente a la forma en que se notificó del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, la UGPP, se tiene:

El inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso

"(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la

¹ FL- 91-95 edno ejecutivo.

² ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpopayan@cdnoj.ramajudicial.gov.co

demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(..).” (En negrilla de interés).

Corolario a la norma en cita, en el sub lite, se tiene que la UGPP, constituyó apoderado judicial en el escrito del 14 de febrero de 2019, y sus anexos, visibles a folios 8-44 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual formuló recurso de apelación contra el auto I-193 del 8 de febrero del año en curso.

Bajo este orden de ideas, se tiene que mediante providencia del 4 de marzo de 2019³, se concedió el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, contra el auto I-193 del 8 de febrero de 2019, y se le reconoció personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado judicial de la UGPP, notificándosele dicha providencia al mencionado, el 5 de marzo de 2019.

Así, las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se tendrá que la UGPP, se notificó por conducta concluyente del auto I-190 del 8 de febrero de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el día 5 de marzo de 2019, fecha en la cual se le notificó la providencia que le reconoció personería jurídica al apoderado que dicha entidad había constituido, para que la representara en el presente asunto.

2-Del recurso propuesto⁴

El apoderado de la UGPP, sostiene que en virtud de los fallos objetos del presente asunto, los factores salariales tenidos en cuenta dentro de la liquidación efectuada por la ejecutada, fueron tomados del certificado de fecha 4 de septiembre de 2007, expedido por el DAS.

Que en virtud de lo ordenado por el Consejo de Estado, se efectuó la liquidación, teniendo en cuenta la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima especial de riesgo, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, obteniéndose un IBL de \$2.096.196, al se le aplicó el 75%, dando como resultado \$1.572.147.

Indicó que en el mes de enero de 2018, en virtud de las Resoluciones RDO 041789 del 7 de noviembre de 2017 y la RDP046261 del 12 de diciembre de la misma anualidad, se realizó la inclusión a nómina y se realizaron los respectivos descuentos por concepto de aportes a pensión no realizados por los factores salariales que fueran reconocidos al ejecutante a través de sentencia judicial sobre los cuales no se hubieren hechos aportes.

³ Fls.- 61-63 cdno M Cautelares.

⁴ Fls.- 108-120 cdno ejecutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Manifestó que en virtud de lo anterior, el 24 de enero de 2018, se realizó el pago completo de la obligación contenida en la sentencia del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

- Jubilación nacional: \$2.484.527.30
- Reliquidación: \$80.115.295.36
- Reliquidación pago único: \$6.600.104.50
- COOMEVA E.P.S. S.A.: \$9.916.000 (egreso)
- Reintegros nación descuento: \$55.317.674.16
- Total pagado: \$23.966.253.16

Expuso que los descuentos en salud por concepto de retroactivo, fueron aplicados en virtud de que los pensionaos son afiliados obligatorios del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, una vez reconocida su pensión, debe descontarse de la misma manera retroactivamente, los aportes en salud correspondientes.

Que en cuanto a los descuentos por aportes ordenados en el artículo 8º de la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, los mismos se ajustan a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con el tema, pues en reiteradas oportunidades se ha puesto de presente que al momento de hacer el reconocimiento prestacional, la administración tiene la facultad de efectuar descuentos por concepto de aportes respecto de los factores de salario sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, pero que sí fueron tenidos en cuenta para determinar el IBL.

Indicó que el Despacho analizó el pago efectuado, tal como se evidencia en el auto que se recurre, y que debió verificar plenamente que la obligación a la fecha no es exigible, siendo este un requisito indispensable para proferir el mandamiento de pago.

Manifestó que en virtud de lo anterior y de los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, el Despacho debe verificar si efectivamente la obligación no ha sido cumplida en el término instaurado para ello, al momento de la presentación de la demanda o al momento de estudio del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, ya que se exige hacer una revisión de que el título ejecutivo reúna los requisitos propios para su existencia, y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de mandamiento de pago, en este caso, verificar plenamente el requisito de exigibilidad de la obligación, en el entendido de que la obligación debe persistir al momento de presentar la demanda.

Que en virtud de lo anterior el cobro de la parte ejecutante resulta improcedente, y que tampoco resulta aplicar la regla de imputación del pago señalada en el

artículo 1653 del Código Civil. Por lo que solicita se revoque el auto que libro mandamiento de pago.

2-Del pronunciamiento del ejecutante frente al recurso propuesto

El apoderado de la parte ejecutante, pese a que se le corrió traslado del recurso que hoy se resuelve⁵, guardó silencio.

-De la procedencia del recurso

En lo que respecta al tema de la procedencia y oportunidad de los recursos contra la providencia que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, se evidencia que el CPACA, no regula dicho aspecto, situación por la cual corresponde acudir por remisión del artículo 306 ibídem, al Código General del Proceso, el cual frente al tema en comento, en su artículo 438, expone:

***"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

En virtud de la norma en cita, se evidencia que la providencia contra la que se interpone el recurso, no niega ni total o parcialmente el mandamiento de pago solicitado, ni mucho menos lo revoca. Así entonces, se tiene que contra el auto I-190 del 8 de febrero de 2019, procede el recurso de reposición, situación por la cual se entra a estudiar si el mismo fue ejercido dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del CGP.

Bajo este orden de ideas, se tiene que mediante providencia del 8 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, notificándose des mismo la UGPP el día 5 de marzo de 2019, mediante conducta concluyente, tal como se expuso al inicio de la presente providencia, y el apoderado de la UGPP, radicó el escrito del recurso el día 8 del mismo mes y año⁶, es decir, dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP, en consecuencia el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto I-190 del 8 de febrero de 2019.

-De la decisión del recurso.

En lo que respecta al tema, de que no se debió librar mandamiento de pago en el sub lite, porque según el apoderado recurrente, se había dado cumplimiento a las sentencias que constituyen el título ejecutivo, a través de la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, haciendo el pago respectivo al ejecutante el 24 de febrero de 2018.

⁵ Fl.- 136 cdno ejecutivo.

⁶ Fls.- 108-120 cdno ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior, el Despacho pone de presente que el apoderado de la parte ejecutada a través del recurso de reposición ataca el fondo del presente asunto, el cual consiste, en determinar si la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, a través de la cual la ejecutada manifiesta que dio cumplimiento a la obligación, se ajusta o no a la ordenado en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, en especial frente al numeral 5º de la parte resolutive de la primera sentencia, consistente en:

*“**QUINTO:** Se habilita a la UGPP para que en caso de ser procedente, deduzca del valor resultante de la re liquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje del trabajador.”*

Punto este que alega la parte ejecutante, al manifestar que la UGPP, no se ciñe a lo ordenado en las providencias antes indicadas, al momento de ejecutar las mismas.

Corolario a lo anterior, esta Judicatura considera que hasta el momento la UGPP, no ha demostrado de manera fehaciente, que ha dado total cumplimiento y en los términos ordenados en las sentencias del 16 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y la del 6 de abril de 2017, emitida por el Consejo de Estado, ya que no allega prueba siquiera sumaria hasta el momento en la que se constate que las liquidaciones que dieron pie para expedir la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, se acompasan con lo dispuesto en las providencias en mención, máxime cuando en el numeral 6º del auto I-190 del 8 de febrero de 2019, se ordenó a la UGPP, que allegara la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8º de la parte resolutive de la Resolución RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, lo que denota un desinterés por parte de la ejecutada, en acreditar la postura que indica en el recurso de reposición, propuesto contra el mandamiento de pago.

Ahora, en lo que respecta al punto de que no es posible dar aplicación al artículo 1653 del Código Civil, ya que el presente asunto no es de carácter civil ni mucho menos comercial, el Despacho no comparte dicha postura, toda vez que el artículo en comento, se centra en determinar cómo se imputan los pagos que se realizan a la obligación dineraria cuando se debe tanto el capital como los intereses⁷, sin que se mencione que dicha norma es solo aplicable a procesos de la jurisdicción ordinaria civil.

⁷ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses. el pago se imputará primeramente a los intereses. salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses. se presumen éstos pagados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpopayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Corolario a lo anterior, el Despacho no repondrá para revocar el auto I-190 del 8 de febrero de 2019.

Por otro lado y tal como se indicó en líneas anteriores, la UGPP, hasta la fecha a hecho caso omiso al requerimiento efectuado en el numeral al 6º del auto I-190 del 8 de febrero de 2019, en el cual se indicó:

***"SEXTO.- REQUERIR** a la UGPP, para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8º de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y allegue los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento."*

Así las se requerirá por segunda vez, al Director de la UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente orden, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8º de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento, y a la vez se requiere al apoderado de la mencionada entidad para que en el mismo término allegue los documentos en mención. So pena de abrirse tramite de imposición de multas contra ambos.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, se notificó por conducta concluyente del auto I-190 del 8 de febrero de 2019, en la fecha que se le notifico el auto T-286 del 4 de marzo de 2019, a través del cual se le reconoció personería adjetiva a su apoderado, esto es 5 de marzo de 2019. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- No reponer para revocar el auto I--190 del 8 de febrero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Requerir por segunda vez, al Director de la UGPP, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente orden, allegue la liquidación que efectuó para dar la orden descrita en el numeral 8º de la parte resolutive de la Resolución N° RDP041789 del 7 de noviembre de 2017, y los soportes que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación en comento, y a la vez se requiere al apoderado de la mencionada entidad para que en el mismo término allegue los documentos en mención. So pena de abrirse tramite de imposición de multas contra ambos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	<u>78</u>	
DE HOY	<u>15</u>	DE MAYO DE 2019
HORA: <u>8:00</u> A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán,

14 MAY 2019

14 MAY 2019

Auto T – 0600

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00272-00**
Demandante: **JOSE DUVERNEY VIVAS IDROBO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Esta judicatura, a través del auto I-193 del 8 de febrero de 2019¹, decretó el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP, en distintas entidades bancarias de este país, entre ellas en el Banco Popular, hasta por la suma de \$124.621.078, en virtud del numeral 10 del artículo 593 del CGP, ordenándose la notificación de la medida decretada, al Gerente del ente financiero en mención, y comunicándole al mismo que para efectos de lo ordenado en la providencia en comento, tuviera en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que **pudiera aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en el presupuesto General de la Nación**, ya que se trataba del pago de una acreencia laboral reconocida en una sentencia judicial.

La anterior decisión fue notificada al Gerente del Banco Popular, a través del oficio N° J6A-243-19, tal como se observa a folio 51 del cuaderno de medidas cautelares. Oficio al cual el Director de Casa Matriz del Banco Popular, mediante oficio 5149 del 25 de febrero de 2019², expuso que no era procedente tramitar la orden de embargo, ya que de conformidad con el artículo 594 del CGP, la UGPP había allegado certificación de inembargabilidad de sus productos financieros³.

En virtud de lo manifestado por el Director de Casa Matriz del Banco Popular, el Despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2019⁴, ordenó al Banco Popular, que de forma inmediata procediera a materializar la orden de embargo descrita en el numeral 1º de la parte resolutive del auto I-193 del 8 de febrero de 2019, es decir, procedieran a embargar y retener los dineros que posee la UGPP, hasta por la suma de \$124.621.078, so pena de ser sancionados de acuerdo a la Ley, y se exhortó al funcionario del Banco Popular encargado de realizar el registro de embargos, en este caso el Director de Casa Matriz de la mencionada entidad, para que leyera la parte considerativa de la providencia del 8 de febrero de 2019, a fin de que entendiera la excepción de inembargabilidad establecida por la Corte Constitucional.

La providencia del 13 de marzo de 2019, fue notificada al Director de Casa Matriz del Banco Popular el día 15 de marzo de 2019, mediante oficio J6A-508-19, tal como se evidencia a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, oficio al cual dicho funcionario contestó que no era procedente tramitar la orden de embargo, reiterando que la ejecutada había allegado una certificación de inembargabilidad⁵.

¹ Fls. 2-7 cdno M Cautelares.

² Fl. 56 cdno M. Cautelares.

³ Fls.- 57-59 cdno M. Cautelares.

⁴ Fls.- 68-69 cdno M. Cautelares.

⁵ Fls.- 87-90 cdno M. Cautelares.

Corolario a todo lo expuesto, esta judicatura evidencia que el Director de Casa Matriz del Banco Popular ha hecho caso omiso a las órdenes dadas en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019 e I- 399 del 13 de marzo de la misma anualidad, es decir, que no ha procedido a embargar y retener los dineros que posee en dicha entidad financiera la UGPP, situación por la cual y dentro de la facultades legales con las que cuenta esta Judicatura, se abrirá trámite de imposición de multas contra el Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO. El cual contará con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que rinda las explicaciones del por qué no ha procedido a tramitar la orden de embargo, y en el mismo término si no lo ha hecho proceda a cumplir la orden embargo y retención descrita en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019 e I- 399 del 13 de marzo de la misma anualidad.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO. Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra el Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, por no haber tramitado la orden de embargo y retención descrita en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019 e I- 399 del 13 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto **DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACION DEL PRESENTE AUTO**, el Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO, deberá rendir las explicaciones del porque no ha procedido a tramitar la orden de embargo, y en el mismo término si no lo ha hecho proceda a realizar la orden embargo y retención descrita en los autos I-193 del 8 de febrero de 2019 e I- 399 del 13 de marzo de la misma anualidad, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho

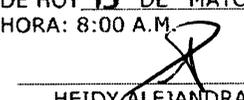
SEGUNDA. NOFIQUESELE por el medio más expedito, la presente providencia al Director de Casa Matriz del Banco Popular, señor JAIRO ALFONSO SALAZAR MORENO.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. <u>78</u>	POR	ESTADO
DE HOY <u>15</u> DE MAYO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY/ALEJANDRA PEREZ Secretaria		